



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.
Ejecutado	Construcciones Rodríguez Acosta S.A.S.
Radicación	63-001-41-05-001-2021-00203-00

Armenia, Quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino fuera porque esta jugadora advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte ejecutante, pretende que se libere mandamiento de pago a favor de **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, y en contra de **Construcciones Rodríguez Acosta S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero: a) (\$7.120.828) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.019 y 2.020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 8 de septiembre de 2.020 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción. b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los

cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

En el presente asunto, el **Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C** aduce que el conocimiento de las acciones de cobro de aportes en salud corresponde al lugar donde se presentó el requerimiento previo al deudor y en atención al domicilio del ejecutado y, por tanto, es a los jueces de Armenia quien debe asumir el conocimiento del proceso.

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario

competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas (CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020)

Conclusión.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el **Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia – con el **Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto **ENVIESE** la actuación surtida a la Sala Laboral de la Corte,

dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los juzgados citados en precedencia, a la luz de las normas de competencia vigentes.

CUARTO: Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único radicado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 16 DE JULIO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce04c27cc10e53c6a511b17ad34d39cfea842ec66b23f2958
63339be97337d2

Documento generado en 15/07/2021 07:02:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>